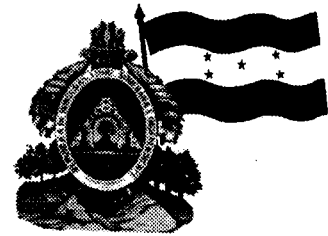


# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 28 DE FEBRERO DEL 2013. NUM. 33,063

## Sección A

### Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 02-2013

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto N° 55-2012 de fecha 13 de marzo de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta bajo el No.32,826 de fecha 22 de mayo del 2012, reformando por adición al Decreto N°134-90 de fecha 7 de noviembre de 1990, que contiene la Ley de Municipalidades, en el sentido de agregar el numeral 6 al Artículo N° 75 reformado mediante Decreto N° 177-91 de fecha 13 de octubre de 1991, en donde se establece el **Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que todo Proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley deberá ser dictaminada por la Procuraduría General de la República, conforme a lo que establece el Artículo N° 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de éste se mandó a oír su opinión

## SUMARIO

### Sección A Decretos y Acuerdos

02-2013	<b>SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.</b> Acuerda: Aprobar el REGLAMENTO AL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	A. 1-8
	<b>SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.</b> Acuerdo No. 211-SRH-2012.	A. 8-9
	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Acuerdos Nos.: 007-2013, 008, 009, 010, 011. y Acuerdo Ejecutivo No. 0899-2012.	A. 9-11
	<b>AVANCE</b>	A. 12

### Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-24

siendo del parecer favorable para que apruebe el presente Reglamento del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el presente Reglamento será emitido en un plazo de treinta días (30) por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población desde el momento de la vigencia del Decreto No.55-2012, con la participación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

**CONSIDERANDO:** Que las Corporaciones Municipales tienen las facultades para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio, fundamentada en el postulado de su autonomía consagrado en la Constitución de la República en su artículo 298.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere los Artículos N° 245, numeral 11 y 248 de la Constitución de la República y el Decreto 55-2012.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar el REGLAMENTO AL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES como sigue:

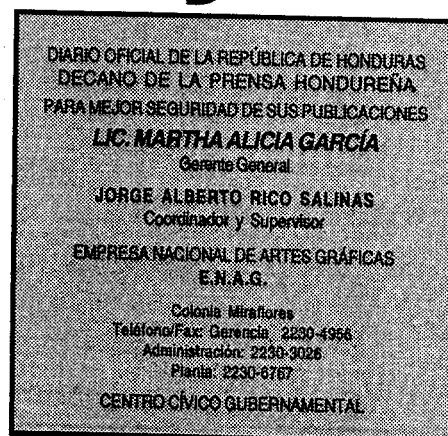
**REGLAMENTO AL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 1.-** El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es un gravamen anual que recae sobre una base imponible de los Ingresos Brutos Mensuales generados por los Servicios de Telecomunicaciones tales como: Servicio de Telefonía Fija, Telefonía Móvil (entendiéndose dentro de éste el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y el Servicio de Telefonía Móvil Celular), y demás servicios públicos de telecomunicaciones, como ser Servicio de Acceso a Redes Informáticas (Internet), Televisión por Suscripción por Cable, Transmisión y Conmutación de Datos, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción y Servicio de Radiolocalización.

**ARTÍCULO 2.-** Definiciones, para los fines del Decreto 55-2012 y del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **AMHON:** Asociación de Municipios de Honduras.
- b) **Base Imponible:** Es el valor monetario sobre el cual se realizarán los cálculos para establecer el importe a pagar por parte de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en concepto de "Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones".
- c) **Cable:** Elemento utilizado para transportar señales eléctricas de alta frecuencia que posee dos conductores concéntricos, el interior constituido por un alambre sólido o por varios hilos retorcidos de cobre; mientras que el exterior puede ser una malla trenzada, una lámina enrollada o un tubo corrugado de cobre o aluminio.
- d) **CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Creada mediante Decreto 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 5 de diciembre de 1995.
- e) **Fibra óptica:** Elemento empleado habitualmente en redes de datos y mpls; constituido de un hilo o haz de hilos muy finos de material altamente transparente, vidrio o materiales plásticos, por el que se envían pulsos de luz que representan los datos a

# La Gaceta



transmitir a grandes distancias mediante esas señales luminosas.

- l) **Impuesto:** Es la prestación en dinero que el Estado exige a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.
- m) **Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones:** Es el Impuesto establecido mediante el Decreto 55-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de Mayo de 2012, el cual unifica el monto a pagar por parte de operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a las Municipalidades.
- n) **Ingreso Bruto:** Ingreso obtenido por la prestación de servicios por parte de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- o) **Internet:** identificado como **Acceso a Redes Informáticas (Internet)** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de Internet, entre el equipo terminal de usuario y la interface usuario-red del operador de este servicio. Las señales que pueden transmitirse a través del Internet, son de tipo multimedia.
- p) **Ley de Municipalidades:** Tiene como objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal, que está contenida en el Decreto Legislativo No. 134-1990.
- q) **Municipio:** Es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y

extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cauce inmediato de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

- r) **Operadores:** Son todos aquellos Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- s) **Operador:** Persona Natural o Jurídica autorizada para prestar a terceros, servicios de telecomunicaciones.
- t) **Persona Jurídica:** Es aquella Sociedad o empresa dedicada a prestar servicios públicos de telecomunicaciones al público en general.
- u) **Poste:** Columna de madera, concreto o metal, colocada verticalmente para servir de apoyo o de señal; generalmente instalado a orillas de calles, de baja capacidad de carga, con una altura no mayor a 18 metros desde la superficie terrestre o del suelo de altura.
- v) **Persona Natural:** Es aquella persona que presta servicios públicos de telecomunicaciones al público en general, bajo la figura de comerciante individual.
- w) **Prorrata:** Es la cuota o porción, que deberá pagar cada uno de los Operadores a los que aplica este Impuesto Selectivo, determinando su importe de manera proporcional directamente relacionada a los ingresos brutos percibidos.
- x) **Servicio de Radiolocalización:** Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas.
- y) **Servicio de Telefonía Fija:** Identificado como **Telefonía** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Es aquel servicio que utilizando los números del plan

nacional de numeración, permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos o más terminales fijos, en tiempo real a través de una Red Telefónica Pública Conmutada y por medio de interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas terminales fijos y otros terminales fijos y móviles servidas por estas redes de telecomunicaciones.

- t) **Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Son servicios públicos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación del público en general. En este caso, la empresa operadora es la que presta el servicio y los usuarios son los beneficiarios del mismo a cambio del pago de una tarifa. CONATEL, podrá declarar como servicios públicos, incluso a aquellos que no cobran una tarifa, pero que son de distribución masiva y persiguen algún fin lucrativo.
- u) **Telefonía Móvil Celular:** Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos, que opera en bandas de frecuencias especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (vídeo) y datos entre terminales móviles o fijos entre sí y a través de la interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estas terminales móviles y fijos y los terminales móviles y fijos servidas por dichas redes. Este servicio utiliza la tecnología celular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al equipo terminal utilizado para su prestación.
- v) **Televisión Interactiva por Suscripción:** Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre demanda, para lo cual el usuario dispone de un canal de retorno para enviar su demanda.
- w) **Televisión por Cable:** Identificado como **Televisión por Suscripción por Cable** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin medios físicos denominados cables.
- x) **Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos:** Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios, aquellos que utiliza el medio satelital.
- y) **Torre:** Es la estructura generalmente metálica que sirve de base para la plataforma en la que se instalan las antenas, y que se encuentra cimentada directamente sobre la superficie terrestre o del suelo. Su altura puede variar.
- z) **Transmisión de Datos:** Identificado como **Transmisión y Conmutación de Datos** en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones: Es aquel servicio que utilizando una infraestructura adecuada, permite a los usuarios comunicaciones individuales en forma de datos entre terminales informáticos situados en diferentes ubicaciones.

En el uso de las definiciones el singular incluirá el plural y el uso del plural incluirá el singular, cuando así lo exija el contexto de artículo donde sean utilizadas.

**ARTÍCULO 3.-** En base a lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley N° 55-2012 revisten el carácter de contribuyente del Impuesto Selectivo de

Telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas, que dentro de su actividad se dediquen a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones al público en general según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, donde se les clasifica como Servicios de Carácter Público.

**ARTÍCULO 4.-** Para el solo efecto de determinar el monto a pagar de Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, están obligados a presentar mensualmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), un reporte especial indicando los ingresos brutos percibidos de conformidad al artículo 6 de este Reglamento, por los servicios gravables por este impuesto, y CONATEL deberá a su vez, reportar éstos semestralmente a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), indicando las cantidades a pagar a cada municipalidad.

**ARTÍCULO 5.-** Sujeto a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, deberá ser pagado a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de cada año, a través de facturas de cobro que deberán emitir y entregar previamente las diferentes municipalidades a los distintos Operadores, las cuales deberán basarse en el reporte anual emitido por CONATEL y reportado a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), según se establece en el artículo 4 del presente Reglamento. Los montos respectivos deberán pagarse a cada municipalidad en sus respectivas tesorerías o en las cuentas bancarias que éstas designen.

El atraso en el pago de este impuesto selectivo por causas imputables a los Operadores, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, contados a partir de la fecha más lejana entre (i) el día siguiente al treinta y uno de enero; y, (ii) la fecha que es diez (10) días

después de que se notifique al Operador el valor que correctamente se haya definido como monto a pagar, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 según reforma por Decreto 127-2000 de la Ley de Municipalidades.

En caso que la factura de cobro no sea entregada al Operador al menos antes del 25 de enero de cada año, el plazo para pagar se extenderá hasta la fecha que es diez (10) días después de que se notifique al Operador el valor que correctamente se haya definido como monto a pagar. En caso que el Operador no realice el pago de este impuesto selectivo dentro del plazo indicado, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 según reforma por Decreto 127-2000 de la Ley de Municipalidades.

**ARTÍCULO 6.** Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estarán sujetos a este Impuesto Selectivo de la manera siguiente:

- a) Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los Operadores de Telefonía Móvil en las llamadas de tiempo aire.
- b) Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (distintos de los Operadores de Telefonía Móvil), cuyos Ingresos Brutos promedio de los últimos seis (6) meses sean superiores a **Cinco Millones de Lempiras (L.5,000,000.00)**.

Para el resto de Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (distintos de los Operadores de Telefonía Móvil), cuyos Ingresos Brutos promedio de los últimos seis (6) meses sean inferiores a **cinco millones de Lempiras (L. 5,000,000.00)**, tributarán de la siguiente manera:

Rango de Ingresos Mensuales	Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones Mensual	Pago Anual
Hasta L. 100,000.00	Exento	Exento
L. 100,001.00 a L. 500,000.00	L. 4,500.00	L. 54,000.00
L. 500,001.00 a L. 1,000,000.00	L. 11,250.00	L. 135,000.00
L. 1,000,001.00 a L. 1,500,000.00	L. 18,750.00	L. 225,000.00
L. 1,500,001.00 a L. 2,000,000.00	L. 26,250.00	L. 315,000.00
L. 2,000,001.00 a L. 2,500,000.00	L. 33,750.00	L. 405,000.00
L. 2,500,001.00 a L. 3,000,000.00	L. 41,250.00	L. 495,000.00
L. 3,000,001.00 a L. 3,500,000.00	L. 48,750.00	L. 585,000.00
L. 3,500,001.00 a L. 4,000,000.00	L. 56,250.00	L. 675,000.00
L. 4,000,001.00 a L. 4,500,000.00	L. 63,750.00	L. 765,000.00
L. 4,500,001.00 a L. 5,000,000.00	L. 71,250.00	L. 855,000.00

**ARTÍCULO 7.-** Se procurará que el monto que percibirá cada municipalidad por torre instalada dentro de su jurisdicción, no sea menor a Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00) anualmente. En caso de no alcanzar este valor, cada operador de telefonía móvil en aplicación del literal a) del artículo 6 de este reglamento, deberá realizar pagos complementarios a prorrata de sus ingresos para alcanzar el valor de referencia antes señalado.

**ARTÍCULO 8.-** Están exentos del pago del Impuesto Selectivo los ingresos de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales y jurídicas que:

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto como ser revendedores de servicios que utilicen infraestructura de Operadores que ya paguen este Impuesto Selectivo (Cyber Cafés, entre otros).
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

Las empresas de telecomunicaciones propiedad del Estado (HONDUTEL).

**ARTÍCULO 9.-** La distribución del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, se hará entre las municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

I. Para los Operadores de Telefonía Móvil la siguiente fórmula:

**Monto del Ingreso Municipal=**

$$(1.5\%) \times (90\% \times \text{Ingresos Brutos anuales}) \times (\text{No. de Torres instaladas por Municipio})$$

Total de Torres instaladas a Nivel Nacional

II. Adicionalmente por concepto de infraestructura, estos mismos operadores de Telefonía Móvil pagarán de la siguiente manera:

**Monto del Ingreso municipal=**

$$(4\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos de los Operadores Móviles}) \times (\text{Kilómetros de Fibra Óptica del Sector instalados en el Municipio})$$

Total de Kilómetros Fibra Óptica instalados a Nivel Nacional de los Operadores Móviles

$$(3\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos de los Operadores Móviles}) \times (\text{Kilómetros de Cable del Sector instalados en el Municipio})$$

Total de Kilómetros de Cable instalados a Nivel Nacional de los Operadores Móviles

$(3\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos de los Operadores Móviles}) \times (\text{No. de Postes del Sector instalados en el Municipio})$

Total de Postes instalados a Nivel Nacional de los Operadores Móviles

III. Para el resto de los Operadores a los que aplica el Impuesto Selectivo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones con ingresos brutos promedios mensuales de los últimos seis meses sean superiores a Cinco Millones (L. 5,000,000.00):

**Monto del Ingreso municipal=**

$(45\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos Anuales de los Operadores}) \times (\text{Kilómetros de Fibra óptica instalados en el Municipio})$

Total de Kilómetros Fibra Óptica instalados a Nivel Nacional

$(45\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos Anuales de los Operadores}) \times (\text{Kilómetros de Cable instalados en el Municipio})$

Total de Kilómetros de Cable instalados a Nivel Nacional

$(10\%) \times (1.5\%) \times (\text{Ingresos Brutos Anuales de los Operadores}) \times (\text{Números de Postes instalados en el Municipio})$

Total de Postes instalados a Nivel Nacional

Estos cálculos serán efectuados por CONATEL y remitidos a la AMHON a fin de hacerlos del conocimiento de las respectivas municipalidades, para que elaboren los avisos de cobro correspondientes para cada uno de los operadores.

Las fórmulas antes señaladas podrán ser sujetas a revisión a petición de la AMHON con la colaboración de CONATEL y la participación de la Secretaría del Interior y Población (SEIP) según lo exijan los cambios en las variables que sirven de base para los cálculos.

**ARTÍCULO 10.-** El número de torres de telefonía móvil y fija, se determinará de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en forma física y electrónica en formato de Excel, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año. En esta misma fecha y con el propósito de cotejar el número de torres instaladas por municipio, la AMHON informará por escrito a CONATEL el inventario de torres. De existir inconsistencias entre los reportes, CONATEL podrá consensuar con las Partes para dirimir las diferencias, a fin de llegar a un acuerdo en el conteo final.

Una vez definido el conteo final, CONATEL remitirá a la AMHON y ésta a su vez a las diferentes municipalidades del país, un informe que contenga la cantidad de torres existentes, dentro de los primeros diez días calendarios del mes de enero del año siguiente. El informe será entregado en forma electrónica.

**ARTÍCULO 11.** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deberá brindar la asistencia técnica solicitada por las municipalidades en relación al Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, solicitud que será dirigida en forma escrita a la Presidencia de la Comisión.

**ARTÍCULO 12.** Las municipalidades deben remitir en forma oportuna y segura a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, solicitud que será dirigida en forma escrita a la Presidencia de la Comisión.

**ARTÍCULO 13.-** Las municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio, para llevar un mejor control mediante un listado de contribuyentes para este Impuesto Selectivo, y proceder a remitir dicha información a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) y realizar el cobro directamente a los Operadores cuyos ingresos brutos mensuales promedio de los últimos seis (6) meses, sean menores de L.5,000.000.00.

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, es independiente del pago del Impuesto de

Comercio, Industria y Servicios, así como el pago de las tasas: Permiso de construcción y rótulos que establezca cada municipalidad en su Plan de Arbitrios, y los demás Impuestos Establecidos por la Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, pagarán el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios, así como del permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales propias de ventas directas al consumidor final.

**ARTÍCULO 15.-** Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que presten Servicios Públicos de telecomunicaciones, permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades, siempre y cuando no se ponga en precario la continuidad, calidad e integridad del servicio.

## DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 16.-** Para el ejercicio fiscal del año 2012, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán pagar el impuesto de acuerdo a lo establecido en este Reglamento mediante las fórmulas establecidas en los Artículos anteriores.

**ARTÍCULO 17.-** Las municipalidades deberán realizar los ajustes y compensaciones a los Operadores que con anterioridad a la vigencia del Decreto 55-2012, hubiesen hecho pagos parciales o totales por concepto de tasas municipales establecidas para gravar torres, cable, fibra óptica, postería, uso de espacio municipal y demás similares, para el ejercicio fiscal municipal del 2012, contra los montos que los Operadores deban pagar por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 18.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de Ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL  
INTERIOR Y POBLACIÓN

## Secretaría de Relaciones Exteriores

ACUERDO No. 211-SRH-2012

### EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

**CONSIDERANDO:** Que es deber de las Instituciones del Estado brindar las medidas de seguridad necesarias que permitan garantizar a los trabajadores un ambiente de trabajo que ofrezca las condiciones adecuadas dentro de sus instalaciones, con el fin de prevenir y reducir al mínimo y en la medida que sea razonable cualquier riesgo profesional asegurando de esta manera la salud y la integridad física y mental de los trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Relaciones Exteriores en el marco de los objetivos institucionales ha acordado el mejoramiento y modernización de sus instalaciones con el fin de lograr una Cancillería moderna, eficiente y competitiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario ejecutar las labores de reparación y mantenimiento, consistente en la impermeabilización y limpieza de las cisternas y tanque aéreo que suministra agua al inmueble de esta Secretaría de Estado, por lo que se hace necesaria la suspensión del suministro de agua, durante los días del 17 al 31 de diciembre de 2012.

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión del suministro de agua potable por el período antes indicado implicaría la insalubridad dentro de las instalaciones de la Secretaría que podrían causar el deterioro en la salud de los trabajadores.

### PORTANTO

En el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos: 128 numeral 6 de la Constitución de la República; 10, 36 numeral 8, 116, 118, 119, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### ACUERDA:

**PRIMERO:** Que por razones de seguridad y salubridad se autoriza a todos los funcionarios y empleados de la Secretaría